

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 26 de noviembre de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2027

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00379-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JOSE DARIO CAICEDO PEÑA
DEMANDADO: MARIA SORAIDA QUINTERO DUQUE

Al revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JOSE DARIO CAICEDO PEÑA contra MARIA SORAIDA QUINTERO DUQUE, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Debe allegar constancia de envío, por correo certificado, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020), Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma.
2. No se aportaron pruebas testimoniales dentro del proceso, para acreditar la causal 8° del artículo 154 del Código Civil. Así mismo, debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
3. Como quiera que se observa que a la fecha el hijo en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con la menor, o si por lo contrario a la fecha está determinado los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma, en razón a que no se mencionó lo relativo a las visitas del hijo menor de edad.
4. Debe aclarar la pretensión "SEXTA" de la demanda, toda vez que este es un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no un proceso para solicitar permiso de salida del país.

En consecuencia, se,

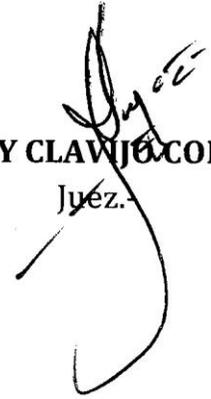
DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería al Dr. Gustavo Adolfo Salazar Ortiz, portador de la T.P. No. 297.977 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.